

MEDIATION AS A PROCEDURAL GUARANTEE IN PROCESSES OF ADOLESCENT OFFENDERS IN GUAYAQUIL, ECUADORYolanda Tania Betty-Giler¹**E-mail:** ytbettyg@ube.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0008-8158-3696>Nataly Narcisca Gaibor-Rodríguez¹**E-mail:** nngaiborr@ube.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0001-3500-5632>Holger Geovanny García-Segarra¹**E-mail:** hggarcias@ube.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>¹ Universidad Bolivariana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Betty-Giler, Y. T., Gaibor-Rodríguez, N. N., & García-Segarra, H. G. (2025). La mediación como garantía procesal en procesos de adolescentes infractores en Guayaquil, Ecuador. *Revista UGC*, 3(2), 149-156.**Fecha de presentación:** 07/03/2025**Fecha de aceptación:** 18/04/2025**Fecha de publicación:** 01/05/2025**RESUMEN**

Este artículo científico que, inicialmente planteó como hipótesis, la posibilidad legal de implementar la mediación, en el caso de juzgamiento a adolescentes infractores, tras la implementación de un enfoque cualitativo de investigación, con la aplicación de los métodos de revisión bibliográfica, el analítico- sintético, el método exegético y el inductivo. Todos los que permiten alcanzar el objetivo general planteado, consistente en: Evaluar el impacto de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en la percepción de justicia por parte de los adolescentes infractores en Guayaquil, y su efectividad para lograr resultados de reinserción y paridad entre las partes afectadas. Lamentablemente, los resultados sustentan que, la falta de capacidad civil de los adolescentes, no le permiten negociar y, que cuando se trata de una posible responsabilidad penal, siendo esta intransferible y personalísima, no puede ser parte de la mediación, un adulto, ocupando el lugar y grado de un adolescente infractor. Pues la mediación, solo puede llevarla a cabo en el ámbito penal, por el cometimiento de infracciones penales, quien comete dicha infracción.

Palabras clave:

Mediación, garantía procesal, adolescentes infractores.

ABSTRACT

This scientific article, which initially hypothesized the legal possibility of implementing mediation, in the case of judging adolescent offenders, after the implementation of a qualitative research approach, with the application of bibliographic review methods, analytical- synthetic, the exegetical and the inductive method. All that allow us to achieve the general objective set, consisting of: Evaluate the impact of mediation as an alternative method of conflict resolution on the perception of justice by adolescent offenders in Guayaquil, and its effectiveness in achieving results of reintegration and parity. between the affected parties. Unfortunately, the results support that the lack of civil capacity of adolescents does not allow them to negotiate and that when it comes to possible criminal responsibility, this being non-transferable and very personal, an adult, occupying the place and grade of an adolescent offender. Well, mediation can only be carried out in the criminal sphere, for the commission of criminal infractions, by whoever commits said infraction.

Keywords:

Mediation, procedural guarantee, adolescent offenders.

INTRODUCCIÓN

La adolescencia, está descrita desde puntos de vista médico, psicológico y sociológico como esa edad o etapa de la vida humana, donde se va formando la personalidad con una serie de peculiaridades que la convierten en una etapa muy difícil. Su dificultad viene dada, sobre todo, por el proceso intrínseco en esta edad, y que lleva al paso a la juventud y adultez.

Suele, en determinadas circunstancias, en esta edad, producirse algunos comportamientos, que, incluso, adquieren el carácter de delito, a través de sus elementos integradores. Pero, dado a cuestiones planteadas desde la Teoría del delito y en vistas de que, el elemento culpabilidad, visto este, como elemento estructural del delito, dirigido a hacer un juicio a la persona procesada, se confirme. Dicho sea de paso, es un juicio que amerita en primer lugar, confirmar si esa persona está apta para responder penalmente, lo cual depende de tener íntegra su capacidad mental y tener alcanzada su madurez legal.

Así como depende también, de la ausencia de un error de prohibición invencible y de que se confirme un nexo probatorio entre la persona procesada y el resultado delictivo, a través de su actuación, ya sea por acción o por omisión. Todo esto, en virtud de la aplicación de los preceptos pertinentes del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

De este recorrido técnico, el punto que cabe abordar aquí, a tono con la comisión de infracciones penales por parte de adolescentes, es, precisamente, el de haber alcanzado la mayoría de edad o madurez legal para responder penalmente. Según el artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), esa madurez legal, aptitud para responder penalmente se alcanza a los 18 años de edad, cumplidos.

Entonces, para aquellas personas que aún no han cumplido 18 años de edad, y que, por ende, pueden ser adolescentes, que lleven a cabo acciones u omisiones delictivas se prevé un procedimiento especial sujeto a las normas establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), pues, al tener menos de 18 años de edad, técnicamente son inimputables y, por ende, no pueden ser juzgados como adultos.

Y de ahí, se produce una serie de contradicciones e inconsistencias que redundan en un planteamiento que constituye un problema científico de investigación. Esto, dado que, pese a la previsión de medidas socioeducativas para poder tramitar o juzgar las infracciones cometidas por adolescentes, ni el proceso, ni estas, logran persuadir con efectividad dichas infracciones, ni obtener resultados válidos para las víctimas de las mismas, y menos aún, resultados provechosos, que permitan una verdadera inserción social de dichos adolescentes.

La mediación, definitivamente, es considerada un mecanismo más, a través del cual se puede resolver una serie de conflictos de índole legal, solo que, a diferencia de otros mecanismos, este permite el diálogo y la conversación, el entendimiento y la solución pacífica. Cuando se trata de la materia penal, donde los conflictos implican grandes intereses y arriesgan grandes derechos, donde, además, se manifiesta en toda su expresión el poder punitivo del Estado, es claro que, la pena o penas resultantes afligen, invaden y dañan.

Claro que desde una visión retributiva como finalidad de la pena eso sería lógico, pero, si se habla de un sistema acusatorio que propugna fines preventivos, tanto en el plano general como especial en cuanto a la pena. Sistema que habla de reinserción, resocialización y restitución del daño causado a las víctimas, no es precisamente, la pena, una solución válida para lograrlo. Sí, es una afirmación polémica, pero, determinada y sustentada en este trabajo, sirva este preámbulo entonces, como presentación del mismo.

METODOLOGÍA

El enfoque metodológico a emplear es de corte cualitativo que permite profundizar en la calidad de las categorías implícitas en este tema, sobre todo, desde el punto de vista teórico, para poder formular una aplicación práctica eficiente. A tono con él, se aplican métodos científicos tales como, el de revisión bibliográfica, que conlleva a la profundización teórica y normativa del tema.

El analítico- sintético, que se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad (Rodríguez & Pérez, 2016).

El método exegético, que opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como, el actuar de los organismos y operadores jurídicos. Y, por último, el método inductivo que se aplica en investigaciones exploratorias y de comportamiento ascendente como esta. Pues contribuye a descubrir patrones y secuencias de eventos, que, a su vez, sirven de insumo para el desarrollo de modelos efectivos y eficientes.

DESARROLLO

De acuerdo con Rodríguez (2016), *“la mediación se genera como un proceso para articular la solución a un conflicto entre las partes, involucrándose un tercer ente quien*

hace el rol de mediador para conciliar una solución acordada y concertada, en este sentido habla de un nuevo paradigma en derecho, donde se trascienda el enfoque punitivo predominante en la sociedad occidental como procedimiento de aplicar justicia, percibiéndose en la mediación, una herramienta para descongestionar el sistema de justicia de procedimientos largos, costosos, para los afectados” (p. 120)

La mediación depende de la negociación y de la capacidad de negociación tanto de las partes procesales como del facilitador. Generalmente, cuando existe cualquier tipo de controversia es saludable y ayuda a la solución del caso, intentar hablar en buenos términos, pese a lo que sea que haya ocurrido. Claro que, en el ámbito penal, no existe legalmente prevista, la posibilidad de negociar o implementar mecanismos de negociación en cualquier tipo de delitos, sino, que, al menos, en Ecuador, es un mecanismo reservado para delitos no tan graves y de no tan graves consecuencias.

Ante la dificultad o imposibilidad de solucionar la controversia mediante la negociación, se acude a otros medios pacíficos de solución de conflictos. Estos otros medios tienen en común la participación de un tercero, a través de modalidades muy diversas, que van desde los buenos oficios a nivel diplomático, hasta el arreglo judicial en el plano jurídico. Entre estos dos extremos, se presentan diversos sistemas con la participación de terceros ajenos al conflicto que, en mayor o menor grado, colaboran para que éste se resuelva. Entre esas vías está la conciliación, la mediación, la negociación. Vías todas que, por demás, forman parte de lo que se presenta como un ajusticia retributiva más que, retributiva.

“La esencia de la mediación la constituyen, sin duda, los principios sobre los que se está consolidando. La importancia de los mismos es, pues, crucial, ya que se trata de los elementos que determinan el modo en que se configura la institución mediadora. En efecto, los principios son el eje en torno al cual gira la mediación, manteniéndose como estructura inalterable sobre la que construir el proceso en el que se desarrolla y los contratos que las partes suscriben en él” (García & Bolaños, 2007, p. 23)

La mediación es un procedimiento informal y flexible, que no puede dejar enmarcado dentro de reglas fijas únicas.

“En efecto, en cada proceso de mediación se dan múltiples características propias, que no permiten asimilar un proceso anterior a casos futuros. Entre los casos más comentados de las últimas dos décadas, se encuentra la mediación de 1978 del presidente Carter de los Estados Unidos, entre Egipto e Israel, que luego condujo a la suscripción en Washington del tratado de paz entre ambos Estados. Otra mediación exitosa fue la del ilustre peruano José Luis Bustamante y Rivera en la disputa territorial entre El Salvador y Honduras, que llevó al tratado de paz, suscrito en Lima en 1980, entre los representantes

de ambas naciones. También se debe mencionar la mediación del Papa Juan Pablo 11, asistido por el cardenal Samore, en el conflicto de Beagle entre Argentina y Chile, que igualmente terminó satisfactoriamente con la celebración del correspondiente tratado entre ambos Estados en 1985. Un caso de intento de mediación, fue el intento frustrado del presidente Belaúnde de lograr un arreglo entre Argentina y la Gran Bretaña durante el conflicto de las Malvinas”. (Centeno et al., 2024)

Casos que denotan que, a través de la mediación, a veces, se logra negociar y otras no, pero, de cualquier modo, es un intento de resolución, adecuado y pacífico, donde no sale nadie lastimado ni afectado en sus derechos.

La criminalidad por adolescentes en la actualidad latinoamericana y ecuatoriana

La criminalidad o delincuencia juvenil o de adolescentes, es un fenómeno siempre preocupante para cualquier sociedad. Esto se recrudece porque, además de ser un fenómeno que afecta a la sociedad en su totalidad, implica a un grupo etario conformado por personas que son casi niños y ya casi adultos, grupo, aun vulnerable, complejo y deficitario en varios sentidos.

En general, *“los jóvenes delincuentes se mantienen dentro de los sistemas de salud mental y justicia hasta la adultez. La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que cada año pierden la vida por arma de fuego entre 73 y 90 mil personas en América Latina, esto es, tres veces más que la media mundial”* (Organización de las Naciones Unidas, 2008). Por su parte, *“el Salvador tiene el índice de homicidio más alto de América Latina (58 por cada 100 mil habitantes), y otros dos países centroamericanos, Guatemala y Honduras, presentan índices de homicidios de 45 y 43 por cada 100 mil habitantes”*. (Banco Mundial, 2011)

Cualquier tipo de acto delictivo afecta a la sociedad en general, por lo que un tratamiento efectivo a los adolescentes que delinquen no sólo beneficia a este grupo poblacional, sino también a sus familias; además, este tipo de intervención ayuda a mantener a salvo de convertirse en víctimas al resto de la comunidad. Según Borduin (1999), *“la Oficina de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés) de EUA reportó en 1996 que 30 por ciento de los arrestos en ese país fueron hechos a jóvenes menores de 18 años, de los cuales 19 por ciento fueron arrestos por crímenes violentos y 35 por ciento por los delitos contra la propiedad. Un estudio nicaragüense de 186 individuos arrestados por asesinato en 2006 descubrió que casi la mitad tenía entre 15 y 25 años de edad”*. (p. 249)

Y si de datos se trata es de decir que, *“en Centroamérica y México, los jóvenes de entre 15 y 34 años representan aproximadamente 80 por ciento de todas las víctimas de homicidio y robo”* (Ranum, 2006). El análisis de los datos del Proyecto de Opinión Pública en América Latina por

parte del Banco Mundial (2011), señala que, en México, 5.7 por ciento de los adultos han sido víctimas de robo armado durante los recientes 12 meses. En contraste con 15.6 por ciento en Ecuador, donde sólo 3.7 por ciento han sido víctimas de robo de morada y 16 por ciento de otros tipos de crímenes.

Es evidente que, delincan o no, los adolescentes necesitan personas en quienes descargar o desahogar sus problemas, necesitan ser aceptados por los demás, y auto aceptarse, por ello, demandan mucha atención de la sociedad y, por su puesto, de sus familias y también del Estado.

“Los jóvenes delincuentes desarrollan una actividad anti-social más intensa dentro del grupo porque no sólo nadie les criticará, sino que se valorará su audacia y valentía. Los grupos adolescentes drogadictos presentan características similares a los anteriores. La droga es aquí lo que une y cohesiona, al igual que el acto ilícito o el delito funcionan para los adolescentes delincuentes. Nos interesa destacar que lo que veremos frecuentemente serán jóvenes que oscilan entre un grupo y otro, aunque se decanten especialmente hacia uno en concreto”. (Salazar, 2021, p. 13)

Las pandillas/naciones son fenómenos viejos en el Ecuador, la Policía Nacional buscó identificar y disciplinar a los adolescentes y jóvenes que las integraban, allá por el año 2000. En el estudio COAV 2003, Gaitán Villavicencio, cita que “según el Grupo Anti pandilla de la Policía Nacional (GAP), en el área metropolitana de Guayaquil se calculaba alrededor de 1.000 pandillas. SERPAZ/se advertía que las pandillas tenían una finalidad identitaria cultural que debía abordarse de forma urgente para prevenir otros destinos. Así como han crecido de manera exponencial las muertes violentas de niños, niñas y adolescentes, hay reportes de un alza en el *“reclutamiento forzado de adolescentes por parte de grupos armados en el país suramericano”*, alertó el director regional de Unicef; a ello se suma que *“las instalaciones médicas y las escuelas están bajo asedio”* (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2024). Tampoco existe un dato certero del número de miembros de los grupos de delincuencia organizada; también resulta muy complejo asegurar cuántos niños, niñas y adolescentes se encuentran vinculados a estos grupos.

Guayaquil, cantón más poblado del Ecuador y segunda ciudad más importante en el país, es una de las ciudades más afectadas por los altos índices de criminalidad cometida por adolescentes.

Modos legales para enfrentar la criminalidad de adolescentes infractores en la actualidad ecuatoriana, frente a los niveles de aplicación de medidas socio-educativas por la comisión de infracciones penales

Definitivamente, una infracción penal cometida por un adolescente infractor, es eso, una infracción penal, o,

mejor dicho, un delito, cuyo desglose lleva al concepto de ser una conducta típica, antijurídica y culpable que tiene prevista una sanción. Ahora bien, le hecho de que lo cometa un adolescente, encuentra como freno técnico, que ese individuo no tiene la capacidad legal o la madurez legal para entender su conducta, conducirla y poder asumir las consecuencias de sus actos. Por ende, no puede responder penalmente, no en el ámbito penal. Ahora bien, esa conducta que ha dañado a otros, y que reviste caracteres de delito, tampoco puede quedar impune. Se prevé entonces, un tratamiento normativo especial, que, en el caso ecuatoriano, está recogido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003).

Esas medidas, para ser impuestas, deben sujetarse a un procedimiento especial, y una jurisdicción también especial, la de adolescentes infractores. Constituyen acciones que han sido dispuestas en ley por la autoridad legislativa para responder ante infracciones penales, y que deben ser impuestas y adecuadas por la autoridad judicial especializada para ello.

“Las medidas socioeducativas impuestas, pueden ser modificadas o sustituidas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores, cuyo informe debe ser sustentado de acuerdo al comportamiento del adolescente. Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad del adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción, siendo competentes los juzgadores especializados en adolescentes infractores, para la ejecución y control de las medidas socioeducativas que se aplican. Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones de la aplicación de las medidas socioeducativas, garantizando el desarrollo integral de los adolescentes infractores”. (Albán, 2014, p. 32)

Existen varios tipos de medidas socio educativas, entre ellas, la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la orientación y apoyo psico-socio familiar, el servicio a la comunidad, la libertad asistida, todas las que son de naturaleza no privativa de libertad.

Otro tipo es el que conforma el grupo de medidas privativas de libertad, entre las que están el internamiento domiciliario, el internamiento de fin de semana, el internamiento con régimen semi abierto, el internamiento institucional el régimen de ejecución del internamiento institucional, que puede ser en régimen abierto, semi abierto y cerrado. Todas, están reguladas a partir del artículo 369 del CONA.

Las medidas socioeducativas se imponen con adecuación a cada caso y sus circunstancias, lo cual constituye una facultad del juzgador, aunque por supuesto, estará sujeto a lo que disponga la ley para su imposición

y determinación de su duración. Y, las etapas de juzgamiento en los adolescentes infractores según el Art. 340 del CONA, 2016 son: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Audiencia Preliminar.3. La Audiencia de Juzgamiento; y 4. La Etapa de Impugnación.

Los números y datos numéricos suelen ser bastante ilustrativos, sobre todo, cuando de un fenómeno como la criminalidad en adolescentes infractores se trata, en ese sentido, es oportuno colocar aquí una tabla que refleja el comportamiento de la imposición de medidas socio-educativas a adolescentes infractores en Ecuador en el año 2023, reporte que fue emitido a inicios del año 2024:

Tabla 1. Situación de Medidas Socioeducativas para adolescentes infractores en Ecuador 2023.

FECHA DE REPORTE	MEDIDAS CAUTELARES A AI	MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A AI	TOTAL AI (c)=a+b	AI HOMBRES	AI MUJERES
05-ene-24	118	255	373	356	17
12-ene-24	118	255	373	356	17
19-ene-24	129	265	394	378	16
26-ene-24	135	270	405	387	18
Promedio Anual	125	261	386	369	17

Pese a que los números no son alarmantes y, de hecho, representan el 33% de la población ecuatoriana, lo cual equivale a que, de la población de 18 millones de ecuatorianos, 6 millones están por debajo de los 18 años. Por ende, un número de 386 adolescentes infractores sujetos a medidas socioeducativa en Ecuador en el año 2023, no es un número relevante son es un número relevante, felizmente.

Lo cual no quiere decir que no sea una cifra preocupante y que no exista la necesidad de atenderla, pues, en contraste con estos números, se encuentra que, en 2023, según datos del Ministerio de Inclusión Económica y Social (2023), en Ecuador hay 240.000 niños y adolescentes en condiciones de mendicidad, trabajo infantil y movilidad humana. Lo cual sí es, una cifra importante y coloca a estos niños en un grupo de doble vulnerabilidad tanto por su edad, como por las condiciones de vida a las que están sujetos y esto conlleva a que, constituya, además, un grupo poblacional susceptible de incurrir en conductas delictivas, dado la carencia de condiciones de vida digna que padecen. Datos que reflejan la necesidad de una respuesta urgente y prioritaria por parte del Estado.

Impacto de la mediación en la resolución de conflictos en adolescentes infractores en Guayaquil

Hoy por hoy, la mediación y cualquiera de los medios alternativos a la solución de conflictos se implementan, o, cuando menos, se sugiere su implementación, en áreas del derecho, cada vez de forma más amplia. Esto obedece en gran medida, a un interés generalizado por dejar zanjada la litigación, la opinión y las respuestas castigadoras del Estado. También con el ánimo de restaurar, en la medida de lo posible, de forma más efectiva, los derechos que han sido afectados, en el ámbito penal, por conductas delictivas.

De hecho, hay doctrina chilena que describe que *“la mediación ha sido implementada en los conflictos mercantiles y civiles de carácter patrimonial, recomendando potenciar su uso, siendo necesario potenciar la buena fe de las partes involucradas, para asegurar un efectivo proceso de mediación, sin embargo, es necesario contar con protocolos jurídicos para regularizar tal acción, por cuanto la buena fe parte de lo subjetivo de las personas”* (Jequier-Lehuedé, 2016)

En Colombia, la mediación ha sido implementada como mecanismo de restauración de la justicia, a través del diálogo con la finalidad de pacificar a la sociedad (Mazo-Álvarez, 2014), proyectándose, además, la empatía como factor social para comprender la perspectiva de las partes involucradas. Por otro lado, Gorrón-Gómez & Saucedo-Villeda (2018), presentan la experiencia de la mediación como justicia restaurativa en contextos comunitarios, siendo favorable para la resolución de conflictos, solventándose por el mutuo acuerdo de las partes, evitándose la controversia de asistir a los tribunales en donde se corre el riesgo de prolongar en el tiempo y costo, una decisión por parte del juez en razón de promover la justicia requerida.

Sin embargo, Serrano-Lucero (2016), advierte que es necesario conocer la esencia del Estado sobre la mediación, es decir, si realmente pretende a través de la legislación verticalidad del poder, o generar mecanismos alternativos para cooperar en la población de menos acceso al logro de una justicia restaurativa sin pasar por la extrema burocracia del sistema judicial tradicional.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (1945), señala que *“las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el recurso*

a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

Es decir, la mediación es un mecanismo ampliamente recomendado por organismos y tratados internacionales y, así mismo, implementado en varios países. Se constituye en un tema de debate constante y que motiva el interés de la doctrina, tal es así que, sobre la mediación, se formulan diferentes teorías, a decir:

Teoría de la Mediación: Esta teoría proporciona principios sobre cómo la mediación puede facilitar la resolución de conflictos de manera voluntaria y participativa, evitando procedimientos judiciales adversariales. Folger & Bush (2005), proponen que la mediación facilita la resolución de conflictos de manera colaborativa.

Teoría del Conflicto: Esta teoría explora las causas y dinámicas del conflicto humano, ofreciendo principios para entender cómo se desarrollan y resuelven los conflictos. Su autor es Deutsch, y fue propuesta en el año 1969.

Teoría del Proceso Penal Juvenil: Esta proporciona principios sobre cómo debe gestionarse el proceso penal en relación con los menores infractores, destacando la importancia de medidas rehabilitadoras y educativas. Su autor es Howard Snyder y fue desarrollada en las últimas décadas del siglo XX. **Teorías Sustantivas:** Son teorías más específicas y contextualizadas que se aplican a áreas particulares dentro del campo de estudio. Estas teorías son más concretas y ayudan a explicar fenómenos específicos dentro de un contexto limitado.

Teoría de la Justicia Restaurativa: Esta teoría se enfoca en reparar el daño causado por el delito mediante la participación activa de todas las partes involucradas, incluyendo a la comunidad. Zehr (2002), refiere que la justicia restaurativa busca reparar el daño causado por el delito mediante la participación activa de todas las partes involucradas, incluyendo a la comunidad.

Teoría del Desarrollo Moral de Kohlberg: Esta teoría desarrollada por Lawrence Kohlberg se centra en cómo las personas desarrollan su sentido del juicio moral a lo largo de diferentes etapas de la vida. Kohlberg identificó seis etapas del desarrollo moral, agrupadas en tres niveles principales: pre convencional, convencional y pos convencional. Esta teoría es relevante para entender cómo los adolescentes infractores pueden percibir y procesar cuestiones de justicia y responsabilidad moral, lo cual puede influir en su participación en procesos como la mediación. Según Kohlberg (1984), el desarrollo moral progresa a través de etapas definidas, lo cual puede influir en la efectividad de la mediación como método de resolución de conflictos en adolescentes infractores.

Teoría de la Efectividad de la Mediación Familiar: Esta teoría se centra en evaluar la eficacia de la mediación en contextos familiares, especialmente en situaciones de conflicto entre padres e hijos. Autores como Emery y

Laumann-Billings (1998), han investigado cómo la mediación puede facilitar la comunicación, la resolución de problemas y la reducción de conflictos en relaciones familiares tensas. Aplicada al contexto de adolescentes infractores, esta teoría podría explorar cómo la mediación puede mejorar la comunicación y las relaciones familiares afectadas por delitos juveniles. Emery & Laumann-Billings (1998), sugieren que la mediación familiar puede ser particularmente efectiva en contextos donde hay conflictos entre padres e hijos (Gorjón-Gómez & Saucedo-Villeda, 2018).

Aspectos todos, que resultan muy relevantes en este trabajo y suscita el interés de su aplicación en casos de adolescentes infractores en Guayaquil. Sin embargo, en aras de un profundo análisis y de que la dinámica Investigativa plantea hipótesis científicas que pueden ser confirmadas tanto en sentido positivo, como negativo, se está aquí, ante un caso donde la hipótesis formulada se confirma en sentido contrario al de su planteamiento científico, lo cual, es científicamente válido.

Las razones de ello, son explicadas a continuación: Para mediar es necesario tener mayoría de edad, pues la mediación parte de una negociación que deriva en un trato o especie de contrato, por ello, se elaboran actas transaccionales, pues precisamente, se erigen sobre una transacción. En estas transacciones se adoptan acuerdos de comportamiento y también otros de índole económica. Para que un adolescente, pueda transar o acordar, pactar, adoptar contratos, formar contratos y contraer sus derechos y obligaciones, requiere capacidad legal para hacerlo. Pero esta, solo se adquiere alcanzando la mayoría de edad.

En el ámbito penal, pese a que un adolescente no puede ser sujeto de exigencia de responsabilidad penal por parte del Estado, pese a que haya cometido delitos, dado que es menor de edad, y, por ende, no cuenta con capacidad legal para asumir las consecuencias del delito, pues no se le puede fijar culpabilidad y menos aún, exigir responsabilidad penal. Nadie puede acudir por él, o en representación de él, a transar sobre efectos derivados de la posible responsabilidad penal, pues esta, es personalísima e individual. Esto significa que no se le trasmite ni se puede transmitir a nadie.

Pese a las ventajas de la mediación y el buen impacto que tendría en la resolución efectiva de conflictos derivados de conductas delictivas llevadas a cabo, por adolescentes infractores, no es posible aplicarla, pues es su responsabilidad y civilmente, ellos no están aptos para contraer obligaciones contractuales, tanto, como en el ámbito penal, no están aptos, para responder penalmente.

CONCLUSIONES

La mediación, indudablemente y como mecanismo alternativo a la resolución de conflictos, presenta

características que lo convierten en un mecanismo idóneo para aplicarlo en la mayoría de los conflictos legales, incluyendo los penales, que tratan delitos. A través de este mecanismo se pueden lograr soluciones más conciliadas, más pensadas, más pacíficas y, sobre todo, más restauradoras y menos invasivas.

Pese a que, el porcentaje que representa en la población ecuatoriana, el número de adolescentes infractores es ínfimo frente al universo de 18 millones, cierto es también, que no toda la criminalidad cometida por adolescentes está registrada, ni tramitada, ni si quiera, denunciada. Esto significa que, sí existe un número muy grande de adolescentes que están siendo captados por bandas criminales para la comisión a través de ellos de muchas actividades criminales. Sus captaciones son facilitadas por la indiferencia estatal y también social hacia ellos, en sus edades de niñez y adolescencia, siendo mirados únicamente, cuando cometen delitos para sancionarlo, y no a tiempo, para prevenir esas conductas y salvarlos.

Las soluciones para resolver el problema de la comisión de infracciones penales por parte de adolescentes infractores, no pasa por bajar la edad para considerarlos imputables penalmente, tampoco pasa por agravar las medidas socioeducativas. Su solución, sin lugar a dudas, radica en la verdadera inclusión social de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables aún. Aquellos con situaciones económicas precarias, con familias disfuncionales, con enfermedades sin atender, sin acceso a una educación de calidad y, por ende, abandonados. Ocuparse de ellos, implica reducir las posibilidades de que sean captados, obligados a delinquir y luego, sancionados.

Lamentablemente, la mediación no encaja como opción alternativa a la solución de conflictos, cuando se trata de ser implementada en el juzgamiento de adolescentes que han cometido infracciones penales. Esto se debe en primer lugar a que, para mediar, se requiere la capacidad legal y la madurez legal de cada persona que esté implícita en la negociación que requiere poder manejar los términos para poder solucionar. Es, precisamente esa inmadurez legal, catalogada desde la teoría del delito como inimputabilidad, lo que no permite que el Estado, aun siendo titular del poder punitivo, pueda exigir responsabilidad penal a los adolescentes infractores. En definitiva, no cuentan con capacidad legal para responder penalmente, ni para contraer obligaciones contractuales y, por ende, tampoco para ser parte de una mediación sobre actos delictivos de los cuales, por ser inimputables tampoco pueden responder.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albán, F. (2014). Derecho de la Niñez y Adolescencia. I y II Edición, Editorial Gemagrafic.

Borduin, C. M. (1999). Tratamiento multidisciplinario a la criminalidad y violencia en adolescentes. *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 38(3), 242-249. <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/multisystemic-treatment-criminality-and-violence-adolescents>

Centeno Arteaga, W. H., Vargas Chávez, P. D., Aguayo Flores, L. C., & Hernández Velásquez, J. C. (2024). Describir las medidas socioeducativas no privativas de libertad dirigidas a los adolescentes infractores de Ecuador. *Dominio De Las Ciencias*, 10(2), 1795-1814. <https://doi.org/10.23857/dc.v10i2.3908>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Ecuador. Congreso Nacional. (2003). Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia Registro Oficial No. 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/codigo_ninez_adolescencia_nov2019.pdf

Ecuador. Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2024). El MIES ejecuta acciones contra el trabajo infantil y la mendicidad en Durán. <https://www.inclusion.gob.ec/el-mies-ejecuta-acciones-contr-el-trabajo-infantil-y-la-mendicidad-en-duran/>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2024). Situación de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. https://www.unicef.org/ecuador/media/12836/file/TP-General-001_0.pdf%20.pdf

García Viauena, L., & Bolaños, A. (2007). Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades, desafíos pendientes. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Gorjón-Gómez, G., & Saucedo-Villeda, B. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Política criminal*, 13(25), 548-571. <https://dx.doi.org/10.4067/S071833992018000100548>

Jequier-Lehuedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación en *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100005>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/en/about-us/un-charter>

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Informe Anual 2008: actividades de cobertura en 2007. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. http://www.unodc.org/documents/about-unodc/AR08_WEB.pdf

- Ranum, E. C. (2006). Diagnóstico Nacional Guatemala”, proyecto pandillas juveniles transnacionales en Centroamérica, México y Estados Unidos. Centro de Estudios y Programas Interamericanos (CEPI) del Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, (82), 175–195. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Salazar, E. (2021). Adolescencia y delincuencia. Aspectos teóricos y su valoración Psicosocial. Universidad de Guadalajara.